



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

REF:- 47-058-40-89-001-2020-00131, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra MOISES ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ.

La doctora **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, actuando en representación de **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, Representante legal de la Sociedad Comercial de **ABOGADOS EN COBRANZAS AECSA**, esta apoderado mediante Escritura de la Demandante **BANCOLOMBIA S.A.** instauró Demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** contra **MOISES ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ** por cumplir los requisitos en Noviembre 06 de 2.020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado **050**, en noviembre 09 del mismo año, a la parte ejecutada. A la parte demandada, se le notificó vía Correo, de lo cual el apoderado **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, aporta las correspondiente Certificaciones de entrega., dentro del término la Parte ejecutada no contestó la Demanda., no pagó, como tampoco excepcionó. El 10 de julio de 2.020, se modificó la Razón Social a la demandante.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCOLOMBIA S.A.**, representado por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, Contra **MOISES ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2°.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ